República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2024-64679422-APN-GAL#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Junio de 2024

Referencia: REF: EX-2024-52767771- -APN-GAL#ENARGAS - Evaluación de la prestación del servicio en el marco de la solicitud de extensión del plazo de la licencia (Art. 6° Ley N° 24.076) – TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

SEÑOR INTERVENTOR:

Vuelve a este Servicio Jurídico Permanente el Expediente Nº **EX-2024-52767771- -APN-GAL#ENARGAS**, en el que tramita la solicitud de prórroga de la Licencia de Transporte de Gas Natural por redes presentada por **TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.** (en adelante e indistintamente, la Licenciataria, la Transportista o TGS).

Mediante la presentación del 8 de septiembre de 2023, ingresada ante este Organismo como Actuación Nº IF-2023-105999700-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del contrato de Licencia oportunamente otorgado (modelo aprobado por Decreto N° 2255/92), solicitó el otorgamiento de la prórroga del plazo de la Licencia, expresamente previsto en la misma, por el término adicional de DIEZ (10) años a contar desde la fecha de vencimiento del plazo inicial del contrato, que se produciría el 28 de diciembre de 2027.

Para ello sostiene que, tal como lo demuestran los hechos y el derecho expuesto en su presentación, se encontrarían acreditados todos los extremos exigidos contractualmente en forma expresa para el otorgamiento de dicha prórroga, solicitando se dé inicio al procedimiento previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 24.076.

Preliminarmente, corresponde señalar que el presente Dictamen Jurídico y la totalidad de las actuaciones obrantes en el Expediente EX-2024-52767771- -APN-GAL#ENARGAS, son analizadas en el marco de lo establecido en el numeral 3.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (en lo sucesivo RBLT), aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y exclusivamente, a los fines determinados por el artículo 6° de la Ley N° 24.076.

Cabe señalar, con relación al alcance del análisis realizado por esta Autoridad Regulatoria, que se ha tenido en cuenta la información suministrada por la Licenciataria, como así también las Bases de Datos y/o Registros en poder de este Organismo; y que los análisis e informes de las distintas Gerencias y Unidades Organizativas se han elaborado exclusivamente a los fines previstos en el artículo 6° de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, y en el

marco del Numeral 3.2. de las RBLT (aprobadas por el Decreto N° 2255/92).

Por esa razón, las opiniones de las distintas áreas de este Ente Nacional Regulador del Gas no deben interpretarse o relacionarse directamente con obligaciones y/o deberes específicos o particulares a cargo de la Licenciataria, ni vincularlo a otros actos y/o procedimientos administrativos en curso o a iniciarse por o ante esta Autoridad Regulatoria.

Por otra parte, se deja constancia de que el análisis realizado por esta Autoridad Regulatoria podrá ser ampliado en caso de considerárselo oportuno y pertinente ante nuevos hechos, incidentes o información puesta en conocimiento de ésta.

I.- ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Es dable señalar que por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado y su reglamentación respectiva (Decreto Nº 1185/89), se declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

La referenciada norma estableció el procedimiento, objeto, modalidades y controles mediante los cuales se establecieron los requisitos para que las entidades cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional fueran declaradas sujetas a privatización por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL (Conf. Arts. 8°, 9° y subsiguientes de la Ley N° 23.696).

En ese orden, por el Anexo I, Apartado II, III y IV de la ley precitada, se dispuso reordenar institucionalmente el sistema de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, disponiéndose finalmente la reestructuración de la industria del gas por intermedio del Decreto N° 633/91.

En efecto, los artículos 7° y 8° del citado decreto determinaron someter a concesión privada, las instalaciones de transporte y distribución de gas natural pertenecientes a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también diseñó la readecuación del sector fijando sus objetivos, pautas de los mercados gasíferos; regulación, marco regulatorio y entidad reguladora, lo mismo que preceptos destinados a Productores, Transportistas y Distribuidores de gas natural, amén de la reestructuración y proceso de privatizaciones y el período de transición pertinente para llevar a cabo dicha reorganización.

Por su parte, con posterioridad, se promulgó la Ley N° 24.076 actualmente vigente, que regula el transporte y la distribución de gas natural, los que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la Ley N° 17.319 (y sus modificatorias) la producción, captación y tratamiento.

El artículo 4° de la Ley N° 24.076 estableció que el transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. Aclarándose en dicho artículo que el término

"habilitación" comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término "prestador" comprenderá al concesionario, al licenciatario y al permisionario.

También determinó la normativa que el Estado Nacional y las provincias, por sí o a través de cualquiera de sus organismos o empresas dependientes, sólo podrán proveer servicios de transporte y distribución en el caso de que, cumplidos los procedimientos de licitación previstos en la presente ley, no existieren oferentes a los que pudiere adjudicarse la prestación de los mismos o bien si, habiéndose adjudicado tales servicios, se extinguiere la habilitación por alguna de las causas previstas en la misma y se diere aquella situación.

Continuando con el análisis de la normativa dictada relativa al procedimiento de privatización, debe citarse el Decreto N° 1189/92 que, en los términos de los Artículos 76 y 77 de la Ley Nº 24.076, definió las unidades de negocio en que se dividieron los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, afectados al transporte y la distribución del gas natural, disponiendo la constitución y aprobando los modelos de estatutos de las sociedades a las cuales les fueron otorgadas las habilitaciones correspondientes para la efectiva prestación de los servicios públicos de rigor y se les transfirieron los bienes correspondientes a cada unidad de negocio.

Posteriormente, y en cuanto al objeto en análisis en el presente expediente, debe señalarse que mediante el Decreto N° 2458 del 18 de diciembre de 1992 (B.O. 22/12/92) se otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. la Licencia de Transporte de Gas Natural, con sustento en la Ley Nº 24.076, suscribiéndose a su vez el 28 de diciembre del mismo año, el contrato de transferencia de las acciones correspondientes. La Licencia entraría en vigencia en la fecha de Toma de Posesión de las acciones.

A mayor abundamiento, no es ocioso poner de relieve que mediante el artículo 1° del Decreto referido previamente, se otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (según lo señalado supra) la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas mediante la operación de los bienes aportados a la referida Sociedad por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y los que, en el futuro, adquiriera o construyera con la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS por el término de TREINTA Y CINCO (35) años, contados desde la fecha de Toma de Posesión de las acciones de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. por su respectivo adjudicatario, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2027, sin perjuicio de la renovación prevista por el artículo 6° de la Ley N° 24.076, si correspondiere.

Dicha Licencia fue otorgada en los términos y condiciones establecidos por: a) La Ley N° 24.076 y su Reglamentación; b) Las Reglas Básicas previstas en el Anexo I del Decreto 2458/92; c) El Reglamento del Servicio que se establece en el Anexo II del mismo Decreto y las modificaciones que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS introduzca al mismo; d) Las Tarifas que obran como Anexo III del referido decreto, del que forma parte integrante; e) Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (revisión 1991) y las que en su reemplazo o complemento dicte el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS; f) El contrato de transferencia aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (MEyOySP) N° 1.409 del 9 de diciembre de 1992; g) Las disposiciones reglamentarias que dicte el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley N° 24.076 y su Reglamentación (Conf. Art. 1° el Decreto Nº 2.458/92).

B.- DISPOSICIONES NORMATIVAS REFERIDAS A LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA.

Es dable destacar que el artículo 5° de la Ley Nº 24.076 dispuso que las habilitaciones a las que se refiere el artículo 4° del mismo cuerpo legal, serían otorgadas por un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años, a contar

desde la fecha de su adjudicación.

En lo que respecta al plazo de la Licencia, el artículo 6° de la Ley N° 24.076 dispone que: *"…con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo, a los efectos de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la renovación de la habilitación por un período adicional de DIEZ (10) años. A tal efecto, se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de recibida la propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS"*.

A su vez, el Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076 (en adelante "la Reglamentación"), dispone en el artículo 6º de su Anexo I que el Prestador tendrá derecho a una única prórroga de DIEZ (10) años a partir del vencimiento del plazo inicial de TREINTA Y CINCO (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) con todas las obligaciones a su cargo, según los lineamientos prescriptos en el inciso (7) del artículo 4° del citado Anexo I de la Reglamentación; y que la carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente.

El referido inciso (7) del artículo 4° del decreto precitado establece que *"las habilitaciones deberán ajustarse a las normas de la Ley y a las de esta Reglamentación. A su vez, los Prestadores deberán ajustar su actuación a la Ley, esta Reglamentación y demás normas reglamentarias que se dicten en la materia, su respectiva habilitación y, en lo pertinente, el contrato de transferencia que hayan suscripto en el marco del proceso de privatización, el que deberá ajustarse a la normativa aplicable"*.

Oportunamente, y en caso de corresponder, habrá de considerarse lo indicado en el artículo 7° de la Ley N° 24.076, en cuanto determina que, en todos los casos de extinción de la habilitación por cualquier causa, cuando no corresponda la renovación prevista en el artículo anterior, el Ente Nacional Regulador del Gas deberá convocar a Licitación Pública para adjudicar los servicios de transporte y distribución en cuestión, en el plazo de NOVENTA (90) días.

En tal sentido, el artículo 7° de la Reglamentación dispuso que: *"(1) El Ente establecerá las normas de procedimiento y requisitos que se exigirán para la licitación de los servicios en caso de extinción de las habilitaciones. (2) El Prestador existente que haya sido objeto de evaluación satisfactoria en su desempeño por parte del Ente podrá igualar la mejor oferta de un tercero a fin de ser habilitado por un nuevo período de Treinta y Cinco (35) años cuando la extinción de la habilitación se haya producido por el vencimiento del plazo correspondiente. (3) En caso de corresponder la declaración de caducidad de la habilitación, el Ente dispondrá, atendiendo a las circunstancias del caso, a la configuración de las tenencias accionarias en la sociedad habilitada y a la mejor protección del interés público, (i) que la licitación involucre la venta del paquete accionario mayoritario de la sociedad habilitada, en cuyo caso operada tal venta no tendrá efecto la declaración de caducidad o, si así se hubiere previsto en la licitación respectiva, la referida sociedad recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el artículo de la Ley; o (ii) que la licitación involucre los Activos Esenciales de la sociedad habilitada en cuyo caso el adjudicatario recibirá una nueva habilitación por el plazo establecido en el Artículo 5 de la Ley. La opción establecida en el precedente parágrafo (i) no existirá en aquellos casos en que el Ente así lo disponga al autorizar la liquidación de la Sociedad Inversora según se prevé en el punto 8.4.8. del Pliego"*.

Continuando con tales premisas, el artículo 8° de la Ley N° 24.076 determina que, en el caso del artículo 7° antes

comentado, si la nueva habilitación no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la habilitación precedentemente mencionada, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha original de finalización de la habilitación anterior.

En ese contexto, el artículo 8° del Decreto N° 1738/92 indica que: "*el Ente deberá dar aviso con antelación mínima de NOVENTA (90) días al Prestador requerido de continuar la prestación del servicio más allá de la fecha de expiración del plazo de su habilitación. Durante el plazo de la extensión continuarán siendo de aplicación las normas legales sobre tarifas y por lo tanto el Prestador podrá solicitar los ajustes que correspondan de acuerdo con las mismas*".

Por su parte, las RBLT, aprobadas por el Decreto N° 2255/92, establecen sobre el particular las siguientes definiciones:

- *"Fecha de Vigencia": Es la definida en el artículo 18.4.*

Siendo que el referido artículo 18.4 dispone "Fecha de Vigencia": Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión.

- *"Plazo Inicial": Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.*
- *"Prórroga": Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2.*

En cuanto al término de duración de la habilitación, el Capítulo III de las citadas RBLT prevé lo siguiente:

"3.1. Plazo: La Licencia se otorga por un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

3.2. Prórroga: La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de DIEZ (10) años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses, ni mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley.

3.3. Renuncia a la prórroga: Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ("la Opción")".

Mientras que, en el Capítulo XI sobre "TERMINACIÓN DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA" de las RBLT, se prevé, entre otras causales de terminación que, la Licencia se extinguirá por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga (numeral 11.1.1.).

II.- ANALISIS

A.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LICENCIA OTORGADA A TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Adentrándonos en el análisis de las disposiciones normativas que específicamente tratan el pedido de prórroga efectuado por la Licenciataria, corresponde señalar que mediante el Decreto N° 2.458 del 18 de diciembre de 1992 (B.O. 22/12/92) se otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. la Licencia de Transporte de Gas Natural ("la Licencia"). Dicha Licencia fue otorgada por el término de TREINTA Y CINCO (35) años contados desde la fecha de Toma de Posesión de las acciones de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

La Toma de Posesión de las acciones tuvo lugar el 28 de diciembre de 1992; por lo tanto, el fin del período de la Licencia operará el día 28 de diciembre de 2027.

Por su parte, respecto de la prórroga, cabe consignar que el numeral 3.2. de las RBLT aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 dispone que la Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de DIEZ (10) años a partir del vencimiento del Plazo Inicial; en el particular, dicho vencimiento operará el 28 de diciembre de 2027. Ello, siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial, a las obligaciones que le impone la referida Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por la Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga este organismo regulador.

Desde el aspecto formal y procedimental, la normativa dispone –como ya se ha reseñado en el acápite previo- que el pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses, ni mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto, el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.076. En función de ello, el plazo determinado para que se efectúe el requerimiento de prórroga para el caso de la Transportista requirente, abarca el período comprendido desde el día 28 de junio de 2023 hasta el 28 de junio de 2026.

En consonancia con lo ello, cabe manifestar que el 8 de septiembre de 2023, dentro del plazo determinado por el precitado numeral 3.2. de las RBLT aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y en el ámbito de ese marco jurídico, mediante la Actuación Nº IF-2023-105999700-APN-SD#ENARGAS, TGS solicitó el otorgamiento de la prórroga del plazo de la Licencia, expresamente previsto en la normativa citada, por el término adicional de DIEZ (10) años a contar desde el vencimiento del Plazo Inicial de su Licencia.

B.- COMPETENCIA DEL ENARGAS

De acuerdo a los preceptos enumerados previamente, es de meridiana claridad que a la Licenciataria le asiste el derecho de requerir una única prórroga de DIEZ (10) años para su Licencia, a partir del vencimiento del Plazo Inicial previamente analizado, siendo éste el que comienza desde la Fecha de Vigencia y termina el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la misma (Conf. Definiciones RBLT).

En tal sentido, como ya se ha adelantado, el artículo 6° de la Ley N° 24.076 dispone que, con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo – en este caso TGS-, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de DIEZ (10) años, en razón del plazo de prórroga establecido por la normativa vigente.

A raíz de ello, debe colegirse que compete a esta Autoridad Regulatoria realizar la evaluación pertinente sobre la petición incoada por TGS y emitir ante el Poder Ejecutivo Nacional y, en caso de corresponder, previa celebración de Audiencia Pública, la recomendación de extender el plazo de la Licencia en vistas de lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley del Gas.

En concordancia con lo manifestado, el artículo 52 de la Ley N° 24.076, determina entre las funciones del ENARGAS: *"Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones" (inc. j); "Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley" (inc. l).* A su vez, el artículo 59 de la referida Ley, dispone que es función de la máxima autoridad del Organismo, asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del Ente (inc. c).

C.- EXTREMOS FORMALES Y SUSTANCIALES

En virtud de lo reseñado hasta aquí, cabe consignar que, para el caso particular, la Licenciataria ha dado cumplimiento a las pautas formales exigidas por el ordenamiento vigente, habida cuenta de que ha solicitado su pedido de prórroga dentro del plazo estipulado por el artículo 6° de la Ley N° 24.076.

Desde la óptica sustancial, como ya se ha referido, la Licenciataria debe haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone su Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga el Ente Nacional Regulador del Gas.

Desde lo formal, el pedido de prórroga debe ser presentado con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses, ni mayor de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley.

Esto implica que, habiendo presentado el pedido de prórroga con la antelación que a tal efecto establece la reglamentación, corresponde a esta Autoridad Regulatoria efectuar una valoración sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Licenciataria.

En tal sentido, intervinieron las Unidades Organizativas con competencia en la materia, expidiéndose en el ámbito de sus incumbencias, incluyendo además de las temáticas de fondo, cuestiones administrativas tales como el estado de multas y pago de tasa.

D.- INFORMES TÉCNICOS

Por todo lo expuesto, en atención a la prórroga requerida por TGS en los términos del numeral 3.2. de las RBLT, aprobadas por Decreto N° 2.255/92, y en el marco de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, las áreas técnicas competentes del ENARGAS realizaron una evaluación de la prestación del servicio a los efectos de proponer, en caso de corresponder, al Poder Ejecutivo Nacional, la renovación, por única vez, de la habilitación dispuesta por un período adicional de DIEZ (10) años en base a la prórroga solicitada por TGS.

En esa inteligencia, tomaron intervención en el ámbito de sus respectivas incumbencias, las siguientes unidades organizativas: Gerencia de Transmisión, Departamento de Despacho de Gas, Gerencia de Desempeño y Economía, Gerencia de Control Económico Regulatorio y Gerencia de Administración, las que elaboraron los informes N° IF-2024-62343533-APN-GT#ENARGAS; IF-2024-62550428-APN-DDG#ENARGAS; IF-2024-62610124-APN-GDYE#ENARGAS; IF-2024-64105075--APN-GA#ENARGAS e IF-2024-64623649-APN-GCER#ENARGAS respectivamente, indicando en lo que respecta a las conclusiones más relevantes lo que se detalla a continuación.

La Gerencia de Transmisión realizó su informe (IF-2024-62343533-APN-GT#ENARGAS) basado en el análisis del desempeño técnico de TGS con relación a los estándares establecidos en el marco regulatorio, tanto de las

obligaciones de orden general, como ser mediciones por indicadores de calidad de servicio y tareas de fiscalización y control; y otras obligaciones de orden específico como el cuidado y diligencia en el transporte, prestación del servicio de forma regular y continua, mantenimiento adecuado de las instalaciones, operación y mantenimiento en condiciones segura, sistemas de control y medición de gas, planificación de los mantenimientos, controles de activos esenciales, atención de denuncias por escapes de gas, servidumbres, protección medioambiental e inversiones obligatorias.

Tras examinar los antecedentes de la Transportista en las materias preindicadas, la Gerencia de Transmisión concluyó que: "*Conforme lo detallado en el DESARROLLO del presente informe, en lo referido a la solicitud de extensión del plazo del contrato de la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas de Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) en los términos del Artículo 6° de la Ley N.º 24.076, y -acorde a lo requerido por la Autoridad del Organismo y en el marco del Memorándum ME-2024-22196293-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en el ámbito de las incumbencias de la Gerencia de Transmisión-, se concluye que de la información técnica relevada no surgen observaciones respecto al cumplimiento normativo por parte de la Transportista, sin perjuicio de las correcciones realizadas por TGS a las deficiencias oportunamente observadas por la Autoridad Regulatoria*".

Por su parte, el Departamento de Despacho de Gas emitió el Informe Nº IF-2024-62550428-APN-DDG#ENARGAS, mediante el cual llevó a cabo la evaluación de los antecedentes de la Transportista, en función de la prestación del servicio en cuanto a las obligaciones particulares que le caben en materia de despacho, específicamente, las previstas en el numeral 4.2 de las RBLT.

En tales circunstancias, concluyó que: "*Conforme lo analizado en el presente informe, en lo referido a la solicitud de extensión del plazo del contrato de la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas de Transportadora de Gas del Sur S.A., y en particular a lo concerniente a las cuestiones relativas al Despacho de Gas, se concluye que, de la información relevada, no se advierten observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Transportista.*

Ello es así, ya que, de lo relevado se desprende que la Transportista desde el otorgamiento de la Licencia no ha sufrido eventos críticos significativos y/o recurrentes que hayan afectado el Despacho, como así también que ha adoptado las medidas correctivas para enmendar las deficiencias observadas por este Organismo cuando así le fue requerido".

Asimismo, la Gerencia de Desempeño y Economía de este organismo regulador (IF-2024-62610124-APN-GDYE#ENARGAS) procedió a examinar en el ámbito de sus competencias, las temáticas concernientes a registro y mantenimiento de información actualizada sobre la base de contratos suscriptos entre Transportistas y Distribuidoras; Transportistas y/o Distribuidoras con Grandes Usuarios y la base de datos de los contratos suscriptos por los Comercializadores de gas, de acuerdo a los numerales 4.2.6 y 4.2.8 de las RBLT; inventario y Detalle de Altas y Bajas de Activos Esenciales (numeral 4.2.9. de las RBLT); concursos abiertos de capacidad de transporte firme (numeral 4.2.14. de las RBLT), seguros (numerales 4.2.15. y 5.3. de las RBLT), situación patrimonial y evaluación de la estructura de financiamiento y el nivel de endeudamiento de las Licenciatarias y las Sociedades Inversoras (numeral 4.2.16 de las RBLT), impuestos (numeral 5.9. y Capítulo XIII. REGIMEN IMPOSITIVO de las RBLT); tarifas de transporte para el mercado local (Capítulo IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS de las RBLT), análisis y control de la composición societaria de las Licenciatarias y las Sociedades Inversoras y de las propuestas de modificación en la composición accionaria de las Licenciatarias y/o las Sociedades Inversoras y restricciones sobre las mismas (Punto XIX. de las RBLT)

Luego de efectuado el análisis correspondiente a los tópicos precitados, la Gerencia preopinante concluyó que: “ *Conforme lo analizado en el presente informe, en lo referido a la solicitud de extensión del plazo del contrato de la licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas de Transportadora de Gas del Sur S.A., se concluye que, de la información relevada, no se advierten observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Transportista”*.

Seguidamente tomó intervención la Gerencia de Administración por intermedio de su Informe Nº IF-2024-64105075- -APN-GA#ENARGAS, donde concluyó que: *“El objeto de este informe, el cual es realizar una evaluación del desempeño de TGS con respecto a sus obligaciones sustanciales impuestas por la Licencia de Transporte y el Marco Regulatorio de aplicación, ha sido cumplido, en lo que concierne a lo expuesto en el Desarrollo de este informe y en el Anexo I”*.

Agregó que*: “Dicha evaluación, permite concluir que TGS ha dado cumplimiento en lo sustancial a todas las obligaciones de pago de la Tasa de Fiscalización y Control detalladas en el Anexo I.”*

Finalmente concluyó: *“En este sentido, esta Gerencia de Administración, en lo que respecta a su ámbito de actuación, concluye que, en lo concerniente a la obligación reseñada en el numeral 4.2.15. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, referida a abonar la Tasa de Fiscalización y Control, creada por el artículo 63 de la Ley N° 24.076, TGS ha cumplido con el pago de la Tasa mencionada, fijada anualmente”*.

Por último, tomó intervención la Gerencia de Control Económico Regulatorio mediante Informe Nº IF-2024-64623649-APN-GCER#ENARGAS, efectuando un análisis vinculado al cumplimiento de las inversiones obligatorias y de la información tributaria en el marco de las Reglas Básicas respectivas y expresó como conclusiones que: *“En función de lo expuesto, respecto de lo concerniente a las cuestiones relativas a las Inversiones Obligatorias, se concluye que, de la información relevada, en el marco del requerimiento efectuado por TGS mediante Actuación IF-2023-105999700-APN-SD#ENARGAS, con el alcance y en los términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.076, no hay observaciones significativas que formular respecto al cumplimiento normativo por parte de la Transportista. Ello así, ya que, de lo relevado se desprende que TGS, desde el otorgamiento de la Licencia, no ha incurrido en incumplimientos significativos de acuerdo a los registros analizados”*.

Resaltó a su vez, que*: “En lo referente a sus obligaciones tributarias, no se destacan observaciones significativas que formular respecto a las mismas y a su cumplimiento. Esto se desprende del relevamiento efectuado sobre las presentaciones realizadas por la Transportista desde el otorgamiento de la Licencia, no advirtiéndose incumplimientos de las mismas”*.

Conforme surge de los informes técnicos presentados por las Unidades Organizativas que han intervenido en estas actuaciones, no se han advertido – en esta instancia – incumplimientos sustanciales por parte de TGS que desaconsejen hacer lugar al pedido de prórroga de su licencia.

En este sentido, se observa que la Licenciataria ha prestado el servicio público de transporte de gas natural asegurando el acceso abierto, sin discriminación; se ha resguardado debidamente todo el sistema de Gasoductos, conforme las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de la Licencia y del Reglamento de Servicio, más allá de incumplimientos y/o incumplimientos puntuales que dieron lugar a los procedimientos sancionatorios correspondientes, tal como fuera indicado en los informes técnicos expuestos por las Gerencias previamente intervinientes.

E.- PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

En cuanto al Régimen de Penalidades, las RBLT prevén que la Licenciataria será pasible de ser sancionada con: a) Apercibimiento. b) Multa. c) Caducidad de la Licencia (numeral 10.1.).

A su vez, en el numeral 10.4. de las referidas RBLT se determinó que: "*No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias: 10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados. 10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior*".

A los fines de determinar el tipo de sanción y eventualmente el "quantum" de la multa a aplicar, se consideran los lineamientos dispuestos en el numeral 10.3. de las RBLT, a saber: "*Las sanciones se graduarán en atención a: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia. c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Cargadores y a terceros. d) El grado de afectación al interés público. e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos*".

Por su parte, en el numeral 10.6. de las precitadas RBLT se determinaron las causales de Caducidad de la Licencia:

"*Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:*

10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad de Transporte del Sistema de Gasoductos... será considerada como interrupción total a estos efectos.

10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total de Transporte del Sistema de Gasoductos... en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el artículo 5.5., sin la previa

autorización de la Autoridad Regulatoria.

10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 8.4.2. a 8.4.8. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.7. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.

10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor".

Conforme surge de los informes técnicos que anteceden al presente, y de la información relevada, TGS no ha incurrido en incumplimientos que pudieran encuadrar en algunos de los supuestos previstos en el Numeral 10.6 de las RBLT; es decir, que motivaran el inicio o sustanciación de un procedimiento sancionatorio que pudiera derivar en la recomendación al Poder Ejecutivo Nacional de declarar la caducidad de su Licencia (conf. Numeral 10.2.1 de las RBLT).

F.- AUDIENCIA PÚBLICA

No debe pasar inadvertido que entre las pautas previstas por el artículo 6° de la Ley N° 24.076, también se encuentra expresamente establecido que, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación adicional por un período adicional de DIEZ (10) años, corresponde convocar previamente a una Audiencia Pública.

Respecto de la convocatoria a dicha instancia en lo concerniente a la medida que se decida adoptar, cabe señalar que la participación de la ciudadanía y de todo aquel interesado debe ser previa a la adopción de la decisión pública, con la finalidad de coadyuvar a que sean ponderadas las opiniones formuladas sobre el tema en trato,

conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones que se formulen en tal sentido.

Sabido es que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados y/o incididos, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones -no obstante, su carácter no vinculante- correspondería sean consideradas adecuada y oportunamente por esta Autoridad Regulatoria. Ello así, en el entendimiento de que la Audiencia Pública es un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también, una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático.

En tal orden, mediante la Resolución ENARGAS N° I/4089/16, este Organismo aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicho acto (art. 2°), cuya observancia es mandatoria en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el ENARGAS.

Ahora bien, la posibilidad de participar de una Audiencia Pública de manera virtual -factible desde cualquier dispositivo con acceso a internet– facilita el acceso a este tipo de mecanismos de participación ciudadana. En tal sentido, atento el plexo normativo citado, no se encuentra óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual, ello así, en tanto que la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 no impide en su letra ni en su espíritu dicha modalidad, y dicha decisión es propia y exclusiva de la competencia de este Organismo. Debe recalcarse que la celebración virtual estimula la exposición ciudadana desde cualquier punto del país sin necesidad de que ello implique el traslado de los usuarios al sitio físico de la realización del evento, facilitando su activa participación por un mecanismo que ya ha sido implementado exitosamente por esa Autoridad Regulatoria en varias oportunidades.

En esta tesitura, correspondería reparar en el contenido necesario del eventual acto resolutivo y anexo respectivo, sobre el que se adelanta no caben objeciones legales que formular en estos términos; así, la Resolución ENARGAS N° I/4089/16 en su ANEXO I, artículo 1° establece que dicho acto debe contener: (i) el “Área de Implementación”, (ii) objeto de la Audiencia Pública, (iii) fecha, hora y lugar de celebración; (iv) datos del solicitante si lo hubiera; (v) lugar y horario para: tomar vista del Expediente iniciado al efecto, inscribirse para ser participante y presentar la información relacionada con el objeto de la audiencia; (vi) plazo para la inscripción de los participantes; (vii) término en el que el ENARGAS informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento; (viii) medios por los cuales se dará difusión a la misma; (ix) aviso de convocatoria conteniendo los puntos anteriores.

Por otro lado, es menester destacar que en el artículo 11 del citado ANEXO de la Resolución ENARGAS N° I/4089/16, se contempla que el orden del día debe encontrarse disponible para su consulta un (1) día antes de la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública. Va de suyo que, todo lo precedentemente expuesto se considera parte del procedimiento de Audiencia a ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, conforme la normativa citada.

G.- CONSIDERACIONES FINALES

En función de lo expresado en los informes técnicos precedentes, la prórroga de la Licencia a proponer se presenta como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido que es garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales, teniendo en cuenta los términos y el alcance de los informes técnicos anteriormente analizados.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, y lo preopinado por las Unidades Organizativas con competencia e incumbencia propia en la materia, este Servicio Jurídico Permanente considera que, de compartir este criterio el Sr. Interventor, correspondería dictar el pertinente acto administrativo de convocatoria a la Audiencia Pública, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.076, a los fines de continuar con el procedimiento administrativo pertinente vinculado a la solicitud de prórroga de la Licencia de Transporte de Gas Natural por redes presentada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Cabe destacar que, de conformidad con la doctrina según la cual "*las cuestiones de índole técnica son ajenas a la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación*", hallándose su función asesora restringida, en principio, "*al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones sometidas a su opinión*" (Dictámenes: 204:259; 105:120;125:275; 133:104; 159:246), no corresponde a este Servicio Jurídico Permanente opinar sobre los aspectos técnicos involucrados en la sustanciación del procedimiento, ni sobre consideraciones de cuestiones económicas, de equidad, mérito, oportunidad o conveniencia, por ser ajenas a su competencia funcional (Dictámenes 115:224; 159:246; 167:046; 172:036; 204:047; 206:218; 210:11; 213:105; 231:36, 59, 99 y 165; 241:312; 246:559).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.19 13:26:20 -03:00

Ramon Andres Buisel
Jefe
Gerencia de Asuntos Legales
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.19 13:27:49 -03:00

Silvana Daniela Onorati
Gerenta
Gerencia de Asuntos Legales
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.19 13:27:50 -03:00